DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.826 | Lunes 15 de Abril de 2024 | Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2479523

BANCO CENTRAL DE CHILE

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA Nº 2633

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 2633, celebrada el 11 de abril de 2024, acordó lo siguiente:

2633-01-240411 – Actualización de la normativa de los Capítulos III.F.4 y III.F.7 del Compendio de Normas Financieras, sobre límite de inversión en activos alternativos.

1. Incorporar las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile:

1.1. En el Capítulo III.F.4, “Inversiones de los Fondos de Pensiones”:

i. Reemplazar el numeral 4 de la letra B del Título I por el siguiente:

“4. La suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 20% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 16% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 7% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 6% del Fondo, para el Fondo Tipo E. Con todo, los límites señalados estarán vigentes a partir de agosto de 2027, observándose su adopción gradual conforme a la estructura de límites planteada en el Título III siguiente.”

ii. Incorporar el siguiente Título III, “Disposiciones Transitorias respecto de la inversión en activos alternativos”:

“La suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, para cada tipo de Fondo, no podrá exceder:

- A contar de la fecha de publicación del Acuerdo de Consejo N° 2633-01-240411 en el Diario Oficial y hasta el 31 de julio de 2024, del 13% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 11% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 9% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- A partir del 1 de agosto de 2024 y hasta el 31 de julio de 2025, del 15% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 10% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- A partir del 1 de agosto de 2025 y hasta el 31 de julio de 2026, del 17% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 14% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 11% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- A partir del 1 de agosto de 2026 y hasta el 31 de julio de 2027, del 19% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 15% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 7% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo E.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

- Desde el 1 de agosto de 2027 regirán los límites máximos contemplados en el numeral 4, letra B, del Título I del presente Capítulo.

1.2 Sustituir, a contar del día 1 de mayo de 2024, el numeral 4 de la letra A del Capítulo III.F.7, “Reglamentación financiera aplicable a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, contemplada por la Ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo”, por el siguiente:

“4. El límite máximo para la suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, corresponderá al 3% del valor del Fondo de Cesantía y al 5% del valor del Fondo de Cesantía Solidario.”

Santiago, 11 de abril de 2024.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

CVE 2479523 | **Director: Felipe Andrés Peroti Díaz**
Sitio Web: www.diarioficial.cl | **Mesa Central:** 600 712 0001 **Email:** consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl